

## AUTO N. 04814

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos realizó análisis de los informes de caracterización de muestra puntual de vertimientos allegado mediante radicado No. 2019ER144966 del 28 de junio de 2019 para la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, con Nit. 860013779-5 **SEDE CENTRO PILOTO**, ubicada en la Calle 34 No. 14-52, con chip catastral: AAA0083FLDE de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, de conformidad con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el **Concepto Técnico No. 06403 del 21 de mayo de 2020**, en donde se registró presuntos incumplimientos en materia de vertimientos.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 06403 del 21 de mayo de 2020**, señaló dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

**4.1.1. Caracterización Salida caja de inspección Latitud: 4.623359 Longitud: -74.069994**

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Salida caja de inspección Latitud: 4.623359 Longitud: - 74.069994	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	17,6 - 20	SI	NA
Ph	Unidades depH	5,0 a 9,0	7,91 – 8,51	SI	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	300	<b>599</b>	<b>NO</b>	0,2760192
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	<b>399</b>	<b>NO</b>	0,1838592
Sólidos Suspendido s Totales (SST)	mg/L	75	<b>128</b>	<b>NO</b>	0,0589824
Sólidos Sedimentabl es(SSED)	mL/L	2*	< 0,1	SI	0,00004608
Grasas y Aceites	mg/L	15	<b>241</b>	<b>NO</b>	0,1110528
Fenoles	mg/L	0,2	<0,002	SI	0,000000921 6
Sustancias activas al azul de metileno(SAAM)	mg/L	10*	9,47	SI	0,004363776
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	9,00	Análisis y Reporte	0,0041472
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	1,64	Análisis y Reporte	0,000755712
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	43,9	Análisis y Reporte	0,02022912

Nitritos (N-NO <sub>2</sub> -)	mg/L	Análisis y Reporte	0,253	Análisis y Reporte	0,000116582 4
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte	34,8	Análisis y Reporte	0,01603584
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	81,8	Análisis y Reporte	0,03769344
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,10	SI	0,00004608
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,002	SI	0,000000921 6

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 0631 de 2015.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.5.2. del decreto 1076 de 2015

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada del radicado No 2019ER144966 de 28/06/2019 para la vigencia del año 2018, para el punto de descarga Salida caja de inspección Latitud: 4.623359 Longitud: -74.069994, se evidencia que los parámetros correspondientes a Demanda Química de Oxígeno (DQO) tiene un valor de 599 (mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) se encuentra en 399 (mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en 128 (mg/L), Grasas y Aceites se encuentra en 241 (mg/L) NO CUMPLEN, con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 en el artículo 16 (Vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas - ARnD al alcantarillado público) en concordancia con el artículo 14 (Actividades de atención a la salud Humana actividades médicas con / sin Internación), superando el límite máximo permisible siendo 300 (mg/L O<sub>2</sub>) Demanda Química de Oxígeno (DQO), 225 (mg/L O<sub>2</sub>) Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>), 75 mg/L para Sólidos Suspendidos Totales, y 15 mg/L para el parámetro de Grasas y Aceites.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL.

De acuerdo con la información remitida mediante radicado No 2019ER144966 de 28/06/2019 del establecimiento ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA SEDE CENTRO PILOTO, se determina que el análisis de los resultados obtenidos lo siguiente:

El análisis de los resultados obtenidos para el punto denominado salida caja de inspección Latitud: 4.623359 Longitud:-74.069994, se evidencia que el análisis de los parámetros NO CUMPLEN con lo establecido en la Resolución 631 del 2015 puesto que luego de analizar técnicamente el informe se evidencia que los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO) con un valor de 599 (mg/L O<sub>2</sub>), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) con un valor de 399 (mg/L O<sub>2</sub>), Sólidos Suspendidos Totales (SST) con un valor de 128 (mg/L) y Grasas y Aceites se con un valor de 241 (mg/L) los cuales superan los límites máximos permisibles.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público.

## 6. CONCLUSIONES.

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2019ER144966 de 28/06/2019 del establecimiento **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA SEDE CENTRO PILOTO**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><b>Fecha de caracterización:</b> 11/09/2018</p> <p><b>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo:</b> Salida caja de inspección</p> <p><b>Coordenadas suministradas por el laboratorio:</b> Latitud: 4.623359 Longitud: -74.069994.</p> <p><b>Sobrepasó el límite de los parámetros:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Demanda Química de Oxígeno (DQO) 599 (mg/L O<sub>2</sub>), siendo el límite 300 (mg/L O<sub>2</sub>).</li> <li>➤ Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) 399 (mg/L O<sub>2</sub>). siendo el límite 225 (mg/L O<sub>2</sub>).</li> </ul>	<p>Artículo 16°</p> <p>En concordancia con lo establecido en el artículo 14°.</p>	<p>Resolución 631 del 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Sólidos Suspendidos Totales (SST) 128(mg/L). siendo el límite 75 (mg/L)</li> <li>Grasas y Aceites 241 (mg/L). siendo el límite 15 (mg/L).</li> </ul>		

(...).

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**Artículo 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

*“**Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”.*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del caso en concreto

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06403 del 21 de mayo de 2020** emitido por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, este Despacho advierte eventos constitutivos de presunta infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

##### ➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- **Resolución 631 del 18 de abril de 2015**, “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”.

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** *Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:*

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
(...)				
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	200,00	800,00	600,00

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	150.00	600.00	250.00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50.00	100.00	100.00
(...)				
Grasas y aceites	mg/L	10.00	10.00	20.00

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50
(...)		
Grasas y aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

(...)"

Que, así las cosas, y conforme lo indican el **Concepto Técnico No. 06403 del 21 de mayo de 2020**, esta Entidad evidenció que la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, con Nit. 860013779-5 **SEDE CENTRO PILOTO**, ubicada en la Calle 34 No. 14-52, con chip catastral: AAA0083FLDE de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos al



sobrepasar el límite máximo permisible para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno-DQO, reportando valor de 599 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo de 300 mg/L O<sub>2</sub>, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al reportar un valor de 399 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite máximo 225 mg/L O<sub>2</sub>, Sólidos Suspendidos Totales (SST), al reportar un valor de 128 mg/L, siendo el máximo permitido 75 mg/L y Grasas y Aceites con un valor de 241 mg/L, siendo el límite máximo 15 mg/L, según los resultados de la caracterización realizada por el **HIDROLAB COLOMBIA LIMITADA** el día 11 de septiembre de 2018, remitida mediante radicados No 2019ER144966 del 28 de junio de 2019.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, con Nit. 860013779-5 **SEDE CENTRO PILOTO**, ubicada en la Calle 34 No. 14-52, con chip catastral: AAA0083FLDE de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el director de control ambiental, entre otras funciones la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, con Nit. 860013779-5 **SEDE CENTRO PILOTO**, ubicada en la Calle 34 No. 14-52, con chip catastral: AAA0083FLDE de la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones

constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA-PROFAMILIA**, con Nit. 860013779-5, en la Calle 34 No. 14-52 de la ciudad de Bogotá D.C., a través de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado de (copia simple, digital y/o físico) del concepto técnico No. 06403 del 21 de mayo de 2020, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1695** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de agosto del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	CPS:	CONTRATO 20230873 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	07/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	CONTRATO 20230782 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2023-1695*